



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2104

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2104, celebrada el 2 de noviembre de 2017, adoptó el siguiente Acuerdo:

2104-05-171102 – Aprueba modificaciones a los sub Capítulos III.J.1.1 sobre “Emisión de Tarjetas de Crédito” y III.J.1.3 sobre “Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos” del Capítulo III.J.1 sobre “Emisión de Tarjetas de Pago” y al Capítulo III.J.2 sobre “Operación de Tarjetas de Pago”, todos del Compendio de Normas Financieras.

1. Modificar el sub Capítulo III.J.1.1 sobre “Emisión de Tarjetas de Crédito, en el siguiente sentido:

a) Reemplazar los incisos primero y segundo del numeral v) de la Letra B de la Sección I sobre Empresas Autorizadas para Emitir Tarjetas de Crédito, a efecto de actualizar el requisito de reserva de liquidez, en los siguientes términos:

“v. Constituir una reserva de liquidez (RL) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas (“Capital Mínimo (Cm)”) requerido de acuerdo al numeral iii) anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto promedio de pagos, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- Plazo promedio (Plazop): número promedio de días hábiles bancarios convenido o aplicado para efectos del pago por el Emisor a las entidades afiliadas no relacionadas, contado desde la fecha de la transacción hasta que los fondos sean transferidos al Operador para fines que éste realice el pago correspondiente a esas entidades afiliadas. En el caso de un Emisor que efectúe directamente los pagos a las entidades afiliadas, sin la intermediación de un Operador, se considerará el plazo entre la fecha de la transacción y el día en que los fondos sean pagados a las entidades afiliadas.

En todo caso, las transferencias de fondos o los pagos que fueren efectuados por el Emisor dentro del día hábil bancario siguiente a la transacción, se computarán como realizados en un plazo de 0,5 días para fines del algoritmo indicado.

- Monto promedio (Montop): monto promedio diario de pagos efectuados por el Emisor a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.
- La estimación de Plazop y Montop se efectuarán para el trimestre anterior al mes en el cual se está determinando RL.
- Capital Mínimo (Cm): capital mínimo requerido de acuerdo al algoritmo definido en el numeral iii) anterior.

En consecuencia, RL se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0, 1 * \text{Cm}; \text{Plazop} * \text{Montop}]$$

- b) Reemplazar el numeral 2 del inciso segundo de la Sección II sobre Información Mínima, por el siguiente:
- “2. Monto y número total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a entidades afiliadas, conforme al criterio de plazo promedio considerado para la exigencia de constitución de RL, distinguiendo la proporción de estos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas.”
2. Modificar el sub Capítulo III.J.1.3. sobre “Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos”, a efecto de actualizar el requisito de reserva de liquidez, reemplazando el inciso primero del numeral v) de la Letra B de la Sección II sobre Requisitos para Emisores de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, por el siguiente:
- “v. Constituir una reserva de liquidez (RL) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas requerido de acuerdo al numeral iii) anterior y los activos líquidos mantenidos de acuerdo al numeral 7 del Título IV de este Capítulo, descontando los pagos efectuados y fondos restituidos. Esta reserva se calculará mensualmente respecto al trimestre anterior.”
3. Modificar el Capítulo III.J.2 del CNF sobre “Operación de Tarjetas de Pago”, en el siguiente sentido:
- a) Reemplazar los incisos primero y segundo del numeral iv) de la Letra B del N°3 de la Sección III sobre Empresas autorizadas para Operar Tarjetas, a efecto de actualizar el requisito de reserva de liquidez, en los siguientes términos:
- “iv. Constituir una reserva de liquidez (RL) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital y reservas (“Capital Mínimo (Cm)”) requerido de acuerdo al numeral anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto total promedio de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas, de acuerdo a las siguientes definiciones:
- Plazo promedio (Plazop): número promedio de días hábiles bancarios convenido o aplicado para efectos del pago por el Operador a las entidades afiliadas, contado desde la fecha en que el Emisor hubiere transferido al Operador los fondos destinados a dicho fin hasta el día que tales fondos sean efectivamente abonados por el Operador a las entidades afiliadas.
- En todo caso, los pagos que fueren efectuados por el Operador a las entidades afiliadas dentro del día hábil bancario siguiente a que el Emisor hubiere transferido los fondos al primero, se computarán como realizados en un plazo de 0,5 días para fines del algoritmo señalado.
- Monto promedio (Montop): monto promedio diario de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.

- Capital Mínimo (Cm): capital mínimo requerido de acuerdo al algoritmo definido en el numeral iii) anterior.

En consecuencia, RL se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0,1 * \text{Cm}; \text{Plazop} * \text{Montop}]$$

- b) Reemplazar el numeral 2 del inciso segundo de la Sección VII sobre Información Mínima, por el siguiente:
 - “2. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago, conforme al criterio de plazo promedio considerado para la exigencia de constitución de RL, dentro del plazo máximo previsto en el presente Capítulo.”
- 4. Dejar constancia que las modificaciones incorporadas a los Capítulos III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 del Compendio de Normas Financieras, rigen desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, en relación con el requisito de reserva de liquidez que se modifica para los Capítulos III.J.1.1 y III.J.2, se aplicará el mismo plazo de adecuación considerado en el N° 2 de la respectiva disposición transitoria de cada uno de dichos Capítulos, para Emisores y Operadores que se encontraban autorizados a ejercer su respectivo giro a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo N° 2074-02-170629.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 2 de noviembre de 2017